



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00141-00
DEMANDANTE: VIVENCIO PARRA PEÑA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 15-03-290-19

Conjuntamente con la demanda la accionante eleva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es del Decreto N° 000076 del 2019. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

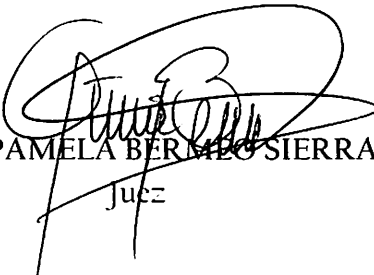
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00141-00
DEMANDANTE:	VIVENCIO PARRA PEÑA
DEMANDANDO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO N°:	A.I. 14-03-289-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- CONSIDERACIONES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD promovido por el VIVENCIO PARRA PEÑA, en contra de MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En los términos del artículo 171 del CPACA, numeral 5¹; se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Rama Judicial, para lo cual se publicara el auto admisorio de la demanda y del auto del traslado de la medida cautelar. Asimismo se ordenará al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, un diario de amplia circulación regional.

CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00740-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : MODESTO CORDOBA CORREA y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO NÚMERO : AI. 138-02-237-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, solicitado por el señor Modesto Córdoba Correa y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación.

2.- DE LA DEMANDA.¹

El señor **MODESTO CÓRDOBA CORREA Y OTROS**, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 dentro del proceso ordinario radicado No 18001-23-31-002-2009-00342-00 emitida el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el 11 de febrero de 2014, como quiera que pese al requerimiento de pago presentado en el año 2014, dicho ente no ha pagado la obligación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) Jurisdicción y competencia.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado².

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales

¹ FI. 30-37 C.1

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”³

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es, diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

d) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".

Ahora bien, como el presente caso se tramitó bajo las riendas del extinto Código Contencioso Administrativo, el cual en el inciso 4 del artículo 177, establecía:

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

e) CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se trata de una ejecución de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 dentro del proceso ordinario radicado No 18001-23-31-002-2009-00342-00 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el 11 de febrero de 2014 a favor del ejecutante.

- Copia autentica del 19 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá (folio 7-20)
- Constancia ejecutoria del 12 de marzo de 2014 (folio 25).
- Oficio del 23 de mayo de 2014, por medio del cual se radica solicitud de pago de sentencia de fecha 22 de junio de 2012.

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido darle cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto la cuenta de cobro se presentó el 23 de mayo de 2014, haciéndose exigible el 23 de noviembre de 2015, presentándose la demanda el 17 de septiembre de 2018, es decir, posterior a los 18 meses que tenía la entidad para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto.

Así mismo, se puede determinar que el título ejecutivo aportado reúne los requisitos exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia autentica del Tribunal Administrativo del Caquetá, de

igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor MODESTO CÓRDOBA CORREA Y OTROS y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el proferida el 19 de septiembre de 2013 dentro del proceso ordinario radicado No 18001-23-31-002-2009-00342-00 emitida el Tribunal Administrativo del Caquetá, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$224.497.970,66).

- Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 19 de septiembre de 2013, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00183-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE OMAR OROZCO VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.S.15-03-203-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

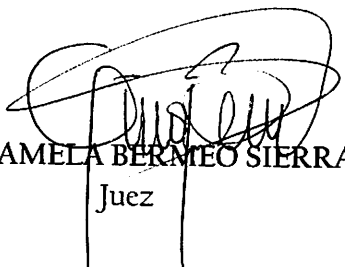
PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LAS DROGAS ILÍCITAS, para que en un término no superior a 8 días, contados a partir de la comunicación, para que certifique lo siguiente:

- Copia de las imágenes obtenidas del sistema aéreo de alta resolución para realizar la identificación de cultivos ilícitos en el Municipio de Doncello-Caquetá para el 27 de mayo de 2013, orientación y altura de toma fotográfica, escala, área de lote, fecha de la toma, hora, latitud y longitud. Certificar o enviar copia del material que sirvió como soporte para realizar la aspersión aérea en el Municipio de Doncello para el 27/05/2013.
- Certificar que si para el 27 de mayo de 2013 en las coordenadas (01° 44'14.1N Y(75° 17' 18.6"O) o en su defecto N ((01° 44' 14.1 y O(75°17'18.6)), existía presencia de cultivos ilícitos, si es así enviar las imágenes dentro del mapa cartográfico que demuestren la presencia de estos, de igual manera que tipo de cultivo, extensión y demás información relevante.
- Especificar los criterios o mecanismos que utiliza el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos ilícitos (SIMCI), que permitan establecer la presencia de cultivos ilícitos.

Lo anterior en atención al oficio ARDEJ-UNDEJ-29.25 allegado por la UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, por el cual informa la remisión por competencia efectuado a LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LAS DROGAS ILÍCITAS.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 MAR 2019

EXPEDIENTE:	18001-33-40-004-2016-00703-00
DEMANDANTE:	NELSON GARZÓN QUINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No.	39-03-227-19

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Ejército Nacional, obrante a folio 268-276 del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 17 5 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR RODRÍGUEZ LLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00096-00
AUTO N°:	A.I. 17-03-292-19.

Procede el despacho a desatar la concepción del recurso de apelación, presentado por la Entidad demandada, frente al auto proferido el 14 de septiembre de 2018 (folio 6-7 C. de Nulidad).

CONSIDERACIONES.

El artículo 243 del CPACA, establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

Como se observa el artículo en mención consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, estableciendo como tales la sentencia proferida en primera instancia, así como también un listado de nueve (09) autos entre los cuales se encuentra “el que decreta las nulidades procesales”, listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del Juzgador.

En el presente caso, mediante auto del 14 de septiembre de 2018, se procedió a denegar la solicitud de nulidad elevada por la Demandada, motivo por el cual no es procedente el recurso de alzada, pues como se ha señalado, la causal N° 6, claramente señala el que las decreta, más no el que las deniega.



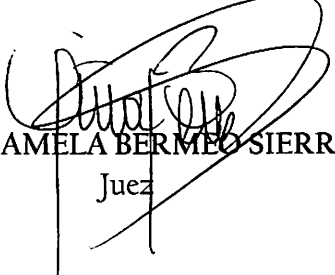
18001-33-33-752-2014-00096-00

En virtud de lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, por ser improcedente, conforme a lo señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

5 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00292-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LEIDY CAROLINA FUENTES CASADIEGOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y OTROS
AUTO NÚMERO : AI. 08-03-283-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

LEIDY CAROLINA FUENTES CASADIEGOS Y OTROS, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el deceso del Cabo Tercero – Sub-Oficial EDWIN ALBEIRO FUENTES CASADIEGOS, en hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2015 en Florencia, Caquetá.

Previó a determinar si se cumple con los requisitos para acceder a la admisión, se procederá a pronunciarnos sobre la solicitud de integrar el contradictorio a la señora MÓNICA LILIANA PEDRAZA GALLO y a la menor VALERY FUENTES PEDRAZA, como litisconsortes.

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no tiene contemplado la figura del litisconsorte necesario, por remisión expresa del artículo 306 acudimos al Código General del Proceso, quien en su artículo 61 establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

Pues bien, en el caso en particular, se solicita el resarcimiento por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por el fallecimiento del señor EDWIN ALBEIRO FUENTES CASADIEGOS, frente a lo cual, uno de los elementos del daño es que sea personal, *"Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio fundamental de la responsabilidad."*¹ A esa definición se debe agregar *"que el perjuicio lesione una situación jurídicamente protegida y que lesione a la persona que solicita reparación, es un principio elemental de la responsabilidad."*

Por lo anterior, esta judicatura considera que puede decidir el mérito sin la comparecencia de la señora MÓNICA LILIANA PEDRAZA GALLO y la menor VALERY FUENTES PEDRAZA, por cuanto son daños personales que se deciden de manera independiente, frente a los otros daños que se demanda y pretenden sus resarcimiento, sin que la decisión que se adopte en esta instancia afecten a estas personas que se pretende se integre el contradictorio.

Para finalizar, una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA, haciendo la claridad que se realizará respecto de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como quiera que la representación de las Fuerzas Militares de Colombia, del Ejército Nacional y de la Décima Segunda Brigada del Ejército, están en cabeza de ésta última.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior, en providencia del 29 de enero de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LEIDY CAROLINA FUENTES CASADIEGOS Y OTROS en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

¹ HENAO PEREZ, J.C., *"El daño"*, Ed. Externado. Pg. 88. Santa fe de Bogotá 2000.

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a SANDRA JOSEFA CASILLO CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.321.819 Expedida en Cúcuta y portadora de la

tarjeta profesional N° 271.398 del C de la J, para que funja como apoderada de la actora, en los términos del poder obrante a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 MAR 2019

EXPEDIENTE:	18001-33-31-901-2015-00013-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER VALENZUELA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No.	40-03-228-19.

I. ASUNTO:

En audiencia de pruebas realizada el 27 de noviembre de 2018, se impuso la carga a los apoderados de la ESE María Inmaculada de Florencia y la Clínica Medilaser SA, para que allegaran la justificación de no comparecencia de los señores JOSÉ ALFREDO CORREA y DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS, respectivamente.

Según constancia, secretarial que obra a folio 786, pone de presente que se allegó justificación el señor DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS (folio 785), manifestando que para la fecha de realización de la diligencia, se encontraba en el disfrute de las vacaciones programadas con antelación.

Visto lo anterior, en primera medida que el señor JOSÉ ALFREDO CORREA, no justificó su no comparecencia, motivo por el cual no será nuevamente reprogramado; asimismo, se tiene que DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS, quien manifiesta que se encontraba en el disfrute de sus vacaciones; argumento esté que no es de recibo para el despacho, pues justamente para ello, con antelación se solicitó a los apoderados de las entidades que concertaran con los galenos la fecha de la realización de la diligencia, con el fin de evitar estos inconvenientes, a lo cual el apoderado de la Clínica Medilaser SA, manifestó:

“...y el segundo profesional (Dr. Diego Fernando Salinas CORTÉS), manifiesta que se deberá notificar de la diligencia con veinte días de antelación”¹

Frente a lo cual, se señaló fecha para la diligencia el 14 de septiembre de 2018, a llevar a cabo el 29 de noviembre de 2018, adelantada para el 27 de noviembre del mismo año en calenda, mediante auto del 31 de octubre de 2018, respetando los 20 días solicitados para la parte Demandada; sin que se pusiera de presente al Despacho que el señor SALINAS CORTÉS se encontraba en el

¹ Ver folio 775 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

disfrute de sus vacaciones; motivo por el cual, no es de recibo para el Despacho la justificación allegada.

En virtud de lo anterior, se encuentra agotadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que en aras del principio de economía procesal y celeridad, se prescindirá de la audiencia de juzgamiento y se correrá traslado por el término de 10 días para que aleguen de conclusión, término éste que correrá de manera mancomunada para el Ministerio Público.

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación de no comparecencia allegada por el señor DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

15 MAR 2019

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-001-901-2015-00054-00
DEMANDANTE:	NEFTALY LOSADA ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
A.S.	No. 53-03-243-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 230 del cuaderno principal del expediente, y con el ánimo de impulsar el proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el memorial No. 1-2019-01936-461/20198/DAS de fecha 28 de febrero de 2019, expedido por el Director General del Archivo General de la Nación, visto a folio 229 del expediente.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la prueba documental solicitada, por lo que se oficiará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que alleguen copia de la información que posean en relación con la captura del señor NEFTALI LOSADA ZAMORA identificado con la CC. 17.670.163 de San Vicente del Caguan y JEREMÍAS LOSADA ZAMORA en hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2018.

Se impone la carga de la recolección de la prueba a la entidad accionada PAP FIDUPREVISORA como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora y defensa jurídica del extinto DAS, en las mismas condiciones que las expuestas en audiencia inicial de fecha 19/02/19, no obstante, también se conmina a la apoderada de la FGN para que colabore con el recaudo de la prueba como quiera que dichos documentos reposan en su archivo; so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 MAR 2019

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: A.I.12-03-287-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 15 de marzo de 2016 se admitió la demanda y el 10 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 146-160 c.1), y según el informe secretarial del 21 de febrero de 2019 se anotó “...el 06 de septiembre de 2018 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar demanda, dentro del cual la allegó escrito”¹.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

¹ Folio 250 del C. Principal.

De conformidad con la norma ibídem, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

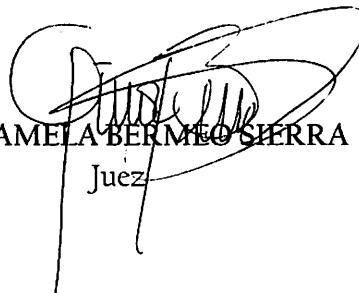
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **JHON FREDY JIMÉNEZ Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00750-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETA
DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
AUTO NÚMERO : A.I: 16-03-291-19

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho el poder otorgado por el MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETA adjunto a la demanda, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160¹ del CPACA, 74² y 84 del CGP, atendiendo que dichas normas consagran una limitante consagrada en la ley, que indica cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Controversias Contractuales, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, y tal documento debe allegarse en original al proceso con su respectiva nota de presentación personal, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos³, salvo que la primera actuación se realice en audiencia con anuencia del juez, donde este requisito se suple por disposición de la misma norma.

Así las cosas, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, reposa memorial en fotocopia del poder otorgado por el accionante, al profesional del Derecho OSCAR EDUARDO CHÁVARRO RAMÍREZ, lo que permite concluir que si bien la parte actora aparentemente no se encuentran en una ausencia total del derecho de postulación, el documento antes mencionados no cumplen con los requisitos establecidos indicados en la norma.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas

¹ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

² Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

³ "En cuanto la manera como debe acreditarse el poder especial para efectos judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 74 establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria.

De acuerdo con la exigencia contenida en la norma procesal precitada, era necesario que la demanda estuviera acompañada del poder en original con la debida presentación personal del señor Gustavo Alfonso Mogollón Caraballo, lo cual no sucedió, conllevando ello a la inadmisión de la demanda".(Negritas y subrayado fuera del texto) CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00766-02(3554-17). Fecha. 19/07/2018

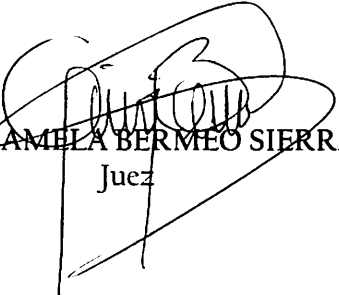
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por el MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETA, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder en original otorgado por la entidad pública demandante para interponer la presente demanda, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 11001-33-36-038-2018-00156-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ.
AUTO N°: A.I. 18-03-293-19

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES previsto en el artículo 141 del CPACA interpuesto por el NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha



por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS MLC. (\$ 30.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

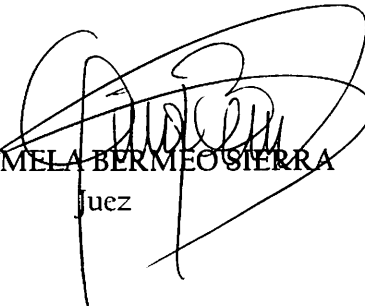
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, para que funja como apoderado principal de la actora, en los términos del poder conferido y que obra a folio 2-6 del expediente; quien a su vez, otorga poder para que actúe como apoderado sustituto de la Entidad al doctor CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ SÁNCHEZ, a quien de igual manera se le reconoce personería para actuar, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 MAR 2019

RADICADO: 11-001-33-42-052-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO N°: A.I.22-03-297-19

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 13 de octubre de 2017 se admitió la demanda y el 22/01/2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 467-469 c.3), y según el informe secretarial del 28 de febrero de 2019 se anotó “...el 31 de enero de 2016 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar demanda, dentro del cual la allegó escrito”¹.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a' traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

¹ Folio 470 del C. Principal.



De conformidad con la norma ibídem, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

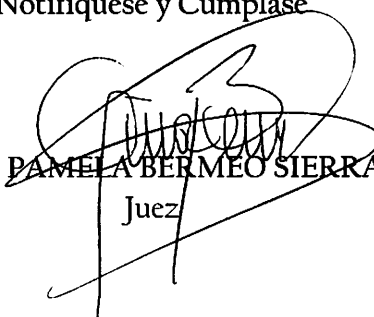
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA Y OTROS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2019

RADICADO:	18001-33-40-004-2017-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEIDY JOHANA LÓPEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	47-03-235-19

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de 03 días conforme el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 170-174 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 MAR 2019

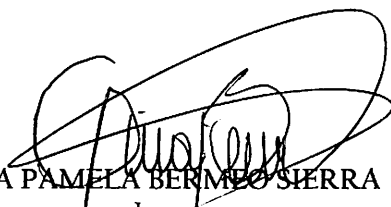
EXPEDIENTE:	18-001-33-33-752-2014-00206-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES ANACONA
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL CAQUETÁ Y OTRO
AUTO No.	AS-94-03-284-19

1. ASUNTO:

Atendiendo que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora DARNEY MARÍA TRUJILLO HERRERA en calidad de litisconsorte necesario dentro del medio de control de la referencia, atendiendo que según la constancia del 01/11/2016 mediante la cual se informa que la comunicación enviada por medio de la empresa de envíos SERVIENTREGA fue devuelta atendiendo que "...EL DESTINATARIO SE TRASLADÓ DE ESTA DIRECCION" y que en el acápite de las notificaciones en la contestación de la demandada¹ por parte del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ se señaló la dirección de notificaciones de la señora TRUJILLO HERRERA en la Calle 43ª No. 1J-72 Barrio Sinaí de Florencia-Caquetá, es del caso intentar efectuar la diligencia de notificación de la misma en la dirección aportada.

En consecuencia de lo expuesto, se deberá dar cumplimiento con lo establecido en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 23/10/2015², esto es, notificar de manera personal a la señora DARNEY MARÍA TRUJILLO HERRERA en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 al 293 del CGP, así como también lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Fl. 102 c.1

² Fl. 78-79 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2009-00368-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCÍA y OTROS
DEMANDADO : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO NÚMERO : AI. 13-03-288-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro del medio de control de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 22/11/2018¹, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCÍA y OTROS, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la obligación contenida en el título valor representado en el acuerdo conciliatorio logrado el día 22 de noviembre de 2013 dentro del proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001-23-31-003-2009-00368-00.

3.- CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado³.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia

¹ FL.17-18 C.1

² Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, “...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.”⁴ “En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.”, y que atendiendo tal situación el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 22/11/2018 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“...l título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”⁵

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵ M.P, Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 ídem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de los dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

e) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 íbidem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada. "(Negrillas nuestras)"

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

"Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se

constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia del 20 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-23-31-003-2009-00368-00, de la acción de reparación directa promovida por JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCÍA y OTROS. (fl. 198-209 c. Principal).
- Audiencia de conciliación, llevada a cabo el día 21/11/2013, en donde la Entidad allegó formula de conciliación por el 70% del valor total de la condena impuesta. (fl. 230-231 c. Principal).
- Auto del 22/11/2013, por medio del cual se aprobó el anterior acuerdo conciliatorio dentro de la referida acción. (fl. 233-236 c. Principal).
- Constancia de ejecutoria del 05/12/2013 de la providencia mencionada de fecha 03/12/2013. (fl. 240 c. Principal).
- Cuenta de cobro presentada el 18/12/2013 ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la apoderada de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia del 20/06/2013 proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: '

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

23-31-003-2009-00368-00, de la acción de reparación directa promovida por JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCÍA y OTROS (fl. 8-10 c. Principal).

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 03/12/2013⁸, habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro que fue presentada el 18/12/2013 bajo el No. 20136112018972, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, haciéndose exigible el 04/12/2013, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere 18 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CCA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”.

(...)

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

⁸ Fl. 240 c.1

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales;...”

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia autentica de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 22/11/2018.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCÍA identificado con cédula No. 17.709.757, MARIELA GARCÍA identificada con cédula No.28.547.997, LUZ ENITH RIVERA GARCÍA identificada con cédula No.1.047.335.485, JERSON DAVID CASTILLO RICO identificado con NUIP No. 1.115.941.136, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 20/06/2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de la acción de reparación directa con el radicado 18001-23-31-003-2009-00368-00, promovida por JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCÍA y OTROS, el auto del 22/11/2013, por medio del cual se aprobó la conciliación por parte de la misma corporación, la constancia de ejecutoria de la providencia mencionada de fecha 03/12/2013 y la cuenta de cobro presentada el 18/12/2013 ante la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a) Para JOSÉ GIOVANNI CASTILLO GARCÍA:

a.1) La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.346.350.00) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 59.00 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

a.2.) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATROCIENTOS DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$6.265.493,416) por concepto del capital correspondiente al 70% de los \$8.950.704,88 reconocidos por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

b) Para MARIELA GARCÍA

b.1) La suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.173.175) por concepto del capital correspondiente al 70% de los

29.50 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

c) Para LUZ ENITH RIVERA GARCÍA

c.1) La suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$6.086.587,5) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 14.75 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

d) Para JERSON DAVID CASTILLO RICO

d.1) La suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.173.175) por concepto del capital correspondiente al 70% de los 29.50 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales, como se dispuso en la aprobación de la conciliación.

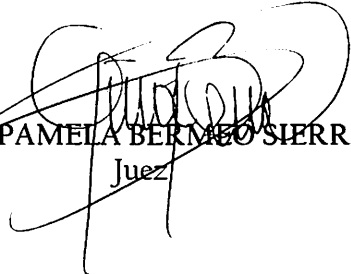
e) Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 04/12/2013, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, con NIT.860.152.783-2 por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-0073
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MURCIA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 36-03-224-19

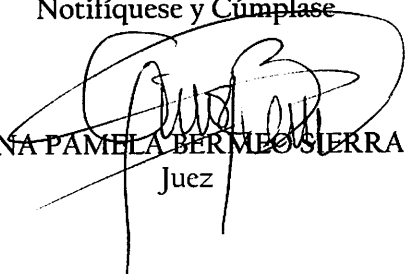
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede al Despacho a poner en conocimiento a las partes demandantes, la hoja de vida del Ingeniero Civil JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA allegada por la parte actora para que realice la prueba pericial decretada en audiencia inicial, esto es determinar la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, EL MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, LA FINANCIERA DE DESARROTO TERRITORIAL SA -FINDETER SA-, EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE- y EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, aplicaron en la ejecución de las obras la técnica recomendada por el estudio técnico de suelos que se le hizo al lote de la Urbanización AltaVista en la cual se construyó la casa de los demandantes y demás especificaciones contenidas en la solicitud de prueba, tal como se manifestó en la audiencia inicial realizada el 14/08/2018.

En consecuencia de lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a las partes demandadas, la hoja de vida del Ingeniero Civil JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA, obrante a folio 1359-1375 del cuaderno principal 6, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00232-00
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANA OSPINA FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 35-03-223-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede al Despacho a poner en conocimiento a las partes demandantes, la hoja de vida del Ingeniero Civil JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA allegada por la parte actora para que realice la prueba pericial decretada en audiencia inicial, esto es determinar la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, EL MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, LA FINANCIERA DE DESARROTO TERRITORIAL SA -FINDETER SA-, EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE- y EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, aplicaron en la ejecución de las obras la técnica recomendada por el estudio técnico de suelos que se le hizo al lote de la Urbanización AltaVista en la cual se construyó la casa de la demandante y demás especificaciones contenidas en la solicitud de prueba, tal como se manifestó en la audiencia inicial realizada el 14/08/2018.

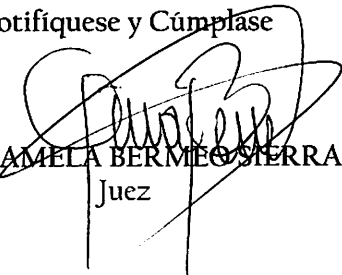
En consecuencia de lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a las partes demandadas, la hoja de vida del Ingeniero Civil JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA, obrante a folio 1439-1455 del cuaderno principal 5, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada de la parte actora, obrante a folio 1431-1436 y 1456-1457 del expediente principal 5, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada a la poderdante.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

***ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

² Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

³ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negritas fuera del texto)

⁴ La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

⁵ El ampocho termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 MAR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00908-00
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA CÉLIS GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
AUTO NÚMERO A.I.24-03-299-19

1. Procede el Despacho a resolver en derecho sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 02/11/2018, del reconocimiento del llamamiento en garantía.

.- Del recurso de reposición y reconocimiento de personería jurídica:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 76 c. llamamiento. 2), y el memorial de fecha 09/11/2018¹, en el cual el apoderado de la CLINICA MEDILASER SA, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 02/11/2018², que le negó el llamamiento en garantía realizado a la aseguradora la Previsora SA.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

.- Del llamamiento en garantía:

Solicita el apoderado considere la decisión del Despacho y se acepte el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, sustentado en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000267 con vigencia del 29/08/2019 hasta el 28/12/2014 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos, 24/11/2014, pues si bien, en el escrito inicial de llamamiento señaló a La Previsora SA., como a la compañía aseguradora a la cual pretendía constituir en llamado en garantía según la póliza No. 1004406, lo cierto es que pese a que le asiste razón al juzgado al negar la solicitud ya que dicha póliza no se encontraba vigente para época de los hechos, ello obedeció a que por error involuntario y debido a un error supino, en el escrito de llamamiento se señaló a una entidad equivocada, así como también se anexó la póliza incorrecta.

Por lo que solicita reponer la decisión precitada, y en su lugar admitir el llamamiento en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, dado que según la póliza anexa, se ampara la prestación del servicio médico suministrado al paciente DIEGO FERNANDO CÉLIS CORTÉS entre los días 26 y 27 de noviembre de 2014.

¹ Fl. 53-56 c. llamamiento 2

² Fl. 47-50 c. llamamiento 2



En consecuencia de lo anterior, el artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses*



siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

En este orden de ideas es del caso señalar que las etapas procesales que contempla el CPACA son de carácter preclusivo, no obstante, atendiendo que el llamante manifiesta el error involuntario al solicitar que se tuviera como llamado en garantía a la compañía de seguros La Previsora SA., que dicha figura procesal “...tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.”, y además, que fue allegada la póliza No. 1000267 de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, que ampara la responsabilidad civil profesional médica, por los perjuicios materiales causados a terceros, cubriendo las actividades del asegurado como propietario y operador de la institución médica CLÍNICA MEDILASER SA, la cual cuenta con una vigencia del 29/08/2014 al 28/12/2014, se entiende subsanada la actuación como quiera que pese a que se cometió un error relacionada con la entidad llamada y la póliza anexada, lo cierto es que la solicitud de llamamiento en garantía como tal se realizó en la etapa procesal idónea, tal como lo expresó el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso radicado No. 18001-33-33-001-2013-00996-01, en providencia de fecha 07 de marzo de 2018.

Así las cosas y con el ánimo de garantizar derechos procesales y en virtud del principio de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MEDILASER SA a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA., sustentado en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual precitada como quiera que la misma se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos. (24/11/2014)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,
DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02/11/2018, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER SA a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la CLINICA MEDILASER SA)



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00908-00

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: PREVENIR a CLINICA MEDILASER SA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez